DECRETO

Expediente nº: 1554/2025
Resolución con número y fecha establecidos al margen
Procedimiento: Peticiones representantes sindicales

DECRETO

A la vista de los antecedentes reflejados en este expediente y como Alcaldesa de esta entidad,
RESUELVO:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fecha 22/01/2025 don [redacted] presentó instancia 2025-E-RE-1171 en la que solicita *«que se tenga por constituida la Sección Sindical C.G.T. (...)».* A la solicitud acompaña comunicación de fecha 20/01/2025 de la constitución de la indicada sección sindical y la designación de su persona como representante de la sección sindical constituida, así como el acta de constitución y nombramiento de cargos."

Con fecha 22/01/2025 don [redacted] presentó instancia 2025-E-RE-1181 en el que expone " Que soy Delegado de la Sección C.G.T. en el Excelentísimo Ayuntamiento de Santa Pola."Solicita"Horas Sindicales los días 23 y 24 de enero de 2024 en horario de 8:00 a 15:00; ambos días, siendo un total de 14 horas de crédito sindical." (Dar cuenta error material solicitud días 23 y 24 de enero de 2025).

Con fecha 31/01/2025 por el Técnico de Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Santa Pola, se emite informe,del siguiente tenor literal

"I. El 22/01/2025 tiene entrada en el registro electrónico municipal instancia presentada por D. [redacted] *con n.º de registro 2025-E-RE-1171, en la que solicita «que se tenga por constituida la Sección Sindical C.G.T. (...)». A la solicitud acompaña comunicación de fecha 20/01/2025 de la constitución de la indicada sección sindical y la designación de su persona como representante de la sección sindical constituida, así como el acta de constitución y nombramiento de cargos.*

II. El mismo día 22/01/2025 tiene entrada en el registro electrónico municipal instancia presentada también por D. [redacted] con n.º de registro 2025-E-RE-1181, en la que solicita, como "delegado" de la sección sindical C.G.T. en el Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, *«horas sindicales los días 23 y 24 de enero de (sic) 2024 en horario de 8:00 a 15:00, siendo un total de 14 horas de crédito sindical».*

MARIA LORETO SERRANO POMARES (1 de 2)
Alcaldesa
Fecha Firma: 12/02/2025
HASH [redacted]

INMACULADA LÓPEZ ARACIL (2 de 2)
Secretaria Acctal
Fecha [redacted]
HASH [redacted]

DECRETO
Número: 2025-0269 Fecha: 12/02/2025

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 15

III. El día 24/01/2025, en contestación a la solicitud formulada por el Sr. [redacted] con registro de entrada 2025-E-RE-1171, se remite oficio de la Concejal Delegada de Personal (registro de salida n.º 2025-S-RE-1129) en el que se le requiere la aportación de la documentación que justifique la posibilidad de creación de secciones sindicales en el sindicato Confederación General del Trabajo (CGT), al no quedar acreditada tal facultad en los documentos aportados en su instancia, quedando mientras tanto la tramitación del expediente en suspenso.

IV. El día 25/01/2025 tiene entrada en el registro electrónico municipal instancia presentada por el Sr. [redacted] con n.º de registro 2025-E-RE-1348, en la que aporta copia de los estatutos del Sindicato Administración Pública de la CGT de Alicante, así como copia de los estatutos de la Confederación General del Trabajo (CGT), en contestación al requerimiento de acreditación de la posibilidad de creación de secciones sindicales en el Sindicato del que es miembro.

V. A instancias de la Concejalía de Personal del Ayuntamiento de Santa Pola se ha solicitado informe jurídico sobre las garantías y derechos de los representantes de las secciones sindicales que no tienen representatividad en el Ayuntamiento.

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española de 1978;

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público;

- Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical;

- Acuerdo de las condiciones socio-profesionales y económicas de los funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola;

- Jurisprudencia y doctrina de órganos jurisdiccionales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. *El derecho de representación se ejerce, en nuestro sistema, a través de una doble vertiente: la unitaria y la sindical. Ambas conforman la representación legal de los trabajadores.*

Por un lado, la representación unitaria se conforma a partir de los órganos de representación que, atendiendo al tipo de empleados públicos y a su número, se distingue en:

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 15

- para el personal funcionario: Delegados de Personal, cuando el censo de trabajadores sea igual o superior a 6 e inferior a 50, y Juntas de Personal, cuando se cuente con un censo mínimo de 50 funcionarios (art. 39, TREBEP).

- para el personal laboral: Delegados de Personal, cuando el censo de trabajadores sea superior a 10 e inferior a 50 (si bien, podrá designarse un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran estos por mayoría), y Comités de Empresa, cuando el censo es superior a 50 trabajadores: art. 62 y 63 del RDLeg. 2/2015, ET.

Por otro lado, la representación sindical, que se conforma a través de las Secciones Sindicales y los Delegados Sindicales, y se regula en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical.

***II.** El art. 28.1 de la Constitución Española (CE) reconoce la libertad sindical como uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos: «Todos tienen derecho a sindicarse libremente.»*

Por su parte, el art. 7 de la propia Carta Magna contempla la libertad de creación y actividad de los sindicatos, siempre dentro del respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico: «Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.»

El citado art. 28.1 recoge el contenido esencial de la libertad sindical. En ese sentido ha consolidado el Tribunal Constitucional su doctrina, reconociendo al interpretar el citado precepto la existencia de un contenido esencial y de un contenido adicional del derecho, además de reconocer otros derechos suplementarios, como consecuencia de la concesión unilateral por parte del empresario:

- contenido esencial: como «núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical, sin el cual ese derecho fundamental no sería reconocible» (Sentencia TC 17/2005, de 1 de febrero, FJ 2º). En esta vertiente el Tribunal Constitucional incluye, por un lado, facultades organizativas o asociativas (art. 28.1 CE) y, por otro, facultades funcionales o de actividad (art. 7, CE), tras realizar una interpretación sistemática de los arts. anteriormente citados, 7 y 28.1, CE (Sentencia TC 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 3º):

«Aun cuando del tenor literal del art. 28.1 CE pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE, efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE, que llama a los textos internacionales ratificados por España —en este caso, Convenios de la Organización

DECRETO
Número: 2025-0269 Fecha: 12/02/2025
Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 15

Internacional del Trabajo núms. 87 y 98, señaladamente—, que la enumeración de derechos efectuada en el primeramente referido precepto constitucional no se realiza con el carácter de numerus clausus, sino que en el contenido de dicho precepto se integra también la vertiente funcional, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores; en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (por todas, SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 2; 308 /2000, de 18 de diciembre, FJ 6; 185/2003, de 27 de octubre, FJ 6, y 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 5). Las anteriores expresiones del derecho fundamental (organizativas o asociativas y funcionales o de actividad) constituyen su núcleo mínimo e indisponible, el contenido esencial de la libertad sindical. En particular, en coherencia con la vertiente funcional del derecho, la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical [art. 2.1 d)] y, de otra parte, que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de su libertad sindical, tienen derecho a desarrollar actividades sindicales en la empresa o fuera de ella [art. 2.2 d)].»

- contenido adicional: los derechos o facultades «atribuidos por normas legales o por convenios colectivos que se añaden a aquel núcleo mínimo e indisponible» (Sentencia TC 200 /2006, de 3 de julio, FJ 3º);

- contenido suplementario: «el contenido del derecho no se agota en ese doble plano, esencial y adicional de fuente legal o convencional, dado que pueden también existir derechos sindicalmente caracterizados que tengan su fuente de asignación en una concesión unilateral del empresario (SSTC 132/2000, de 16 de mayo, y 269/2000, de 13 de noviembre).» (Sentencia TC 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 3º).

***II.** En cuanto al contenido adicional que el TC reconoce a la libertad sindical, por medio del que se pueden añadir al núcleo esencial nuevas facultades y medios de acción por una norma legal, en este caso por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se incluyen las siguientes:*

- *la participación institucional para los sindicatos más representativos (art. 6);*
- *la promoción de elecciones a representantes unitarios de personal y de presentar candidaturas (arts. 2 y 6);*
- *la posibilidad de disfrutar de cesiones temporales del uso de inmuebles para poder llevar a cabo su actividad, para los sindicatos más representativos (art. 6);*
- *el disfrute de permisos específicos y excedencias, para cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas (art. 9);*

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 15

- *la posibilidad de dotar de medios singulares de actuación a determinadas secciones sindicales con el nombramiento, incluso, de un mayor número de Delegados Sindicales (arts. 8 y 10).*

También son consideradas como contenido adicional del derecho las prerrogativas que se establezcan por convenio colectivo.

III. *Por lo que respecta a la representación sindical, las secciones sindicales forman parte del contenido esencial del derecho, mientras que los medios y facultades de acción sindical de que disponen (ya sea por ley o por convenio colectivo) forman parte del contenido adicional. Las secciones sindicales, por tanto, reúnen ambas facetas, tanto la organizativa, como la funcional. Así lo plasma la Sentencia del TC 229/2002, FJ 2º, que recoge la doctrina reiterada sobre la distinción entre las secciones sindicales y los delegados sindicales de aquellas, en cuanto a su integración en el contenido del art. 28.1 CE:*

«Las secciones sindicales, hemos dicho, ofrecen un doble aspecto relevante desde la perspectiva constitucional. Este Tribunal les ha venido atribuyendo una doble naturaleza: por una parte, son instancias organizativas internas del sindicato, y, por otra, son también representaciones externas a las que la ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, como pusieron de relieve las SSTC 61/1989, de 3 de abril (FJ 3), 84/1989, de 10 de mayo (FJ 3), 173/1992, de 29 de octubre (FJ 4). De lo que cabe concluir que, cuando se define a estas entidades como instancias organizativas internas del sindicato, se está contemplando la posición que la sección sindical ocupa en la estructura organizativa del sindicato. Cuando, seguidamente, se identifica a la sección sindical como representación externa, se está haciendo referencia a las funciones y facultades que esta entidad desarrolla. Son, en primer término, instancias organizativas del propio sindicato en la empresa, que permite a aquél desarrollar en el centro de trabajo todas cuantas actividades sean precisas para la defensa de los intereses que representa, esto es, se conecta directamente tanto con la actividad sindical como medio indispensable para el logro de los fines sindicales, como con las facultades autoorganizativas del sindicato, libres dentro del marco constitucional y canalizadas a través de sus estatutos y disposiciones internas. Desde esta primera perspectiva, la constitución de una sección sindical forma parte del núcleo indisponible del art. 28.1 CE (SSTC 61/1989, de 3 de abril, FJ 3; 84/1989, de 10 de mayo, FJ 3; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 4; 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4; 168/1996, de 29 de octubre, FJ 4; 145 /1999, de 22 de julio, FJ 3).

De otro lado, las secciones sindicales pueden nombrar un delegado sindical que las represente ante la empresa, si bien dicho delegado ostentará las garantías y funciones que recoge la LOLS (art. 10.3) cuando reúna las condiciones fijadas en ella atendiendo al número de trabajadores de la empresa y a la presencia sindical en los órganos de representación unitaria (art. 10.1 y 2), surgiendo correlativamente para el empresario las obligaciones informativas y económicas con que aquellas facultades se corresponden. Desde

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 15

esta segunda perspectiva, la facultad de que el delegado sindical pueda desarrollar las funciones y gozar de las garantías legalmente reconocidas forma parte de lo que nuestra jurisprudencia ha venido denominando el contenido adicional de la libertad sindical (SSTC 173/1992, de 29 de octubre, FJ 4; 188/1995, de 18 de diciembre, FJ 5; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3). El delegado sindical de la Ley Orgánica de libertad sindical o delegado sindical "externo" no viene impuesto por la Constitución ni se incluye en el contenido esencial del derecho de libertad sindical, que continúa siendo recognoscible aunque no todos los sindicatos ostenten el derecho a estar representados por delegados sindicales en los términos de la Ley Orgánica de libertad sindical. Tales facultades y garantías, en consecuencia, tienen origen legal, por lo que la determinación de su configuración y límites corresponde al legislador o, en su caso, a la negociación colectiva, como permite expresamente el art. 10.2 LOLS.»

IV. *En el marco de la representación sindical existen, como ya se ha indicado, las secciones sindicales y los delegados sindicales, como representantes de aquellas, que son elegidos por sus afiliados.*

La capacidad de nombrar a una persona que la represente, forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, como expresión del derecho de autoorganización del sindicato, pero el nombramiento de delegados sindicales es un derecho de origen legal o convencional, formando parte del contenido adicional del derecho (Sentencia del TC 188 /1995, de 18 de diciembre, FJ 5º: «el derecho que tienen determinadas Secciones Sindicales a estar representadas por delegados -con las competencias y garantías del art. 10.3 L.O.L.S., que suponen paralelas obligaciones y cargas para el empleador (SSTC 61/1989 y 84/1989)- no integra el contenido esencial del derecho de libertad sindical, sino que forma parte del llamado contenido adicional (STC 173/1992), (...).»

Así, respecto a los delegados sindicales, el art. 10.1 de la LOLS establece los dos requisitos que se deben cumplir para que se les reconozca como tales, con todas las garantías y prerrogativas:

- que la empresa o centro de trabajo tenga una plantilla de más de 250 trabajadores;

- que el sindicato tenga presencia en los órganos de representación unitaria del personal.

«En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo».

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 15

El apartado 3 del citado art. 10 LOLS reconoce las mismas garantías legales a los delegados sindicales que no forman parte del comité de empresa (o Junta de Personal, para el caso de las Administraciones Públicas) que a los integrantes de este:

«Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, (...).»

Cuando se cumplen ambos requisitos, estamos ante la figura del delegado sindical propiamente dicho. Si bien este término no se emplea de manera correcta en todos los casos, induciendo a error, puesto que también se habla de "delegados sindicales" para referirse a los elegidos por un sindicato como representantes o portavoces en la empresa del sindicato que les nombra. Es decir, cuando no se cumplen los dos requisitos del art. 10.1 las secciones sindicales podrán designar un portavoz. Sin bien, será sólo un mero interlocutor del sindicato en la empresa, siendo representantes informales que no gozan de los derechos, garantías y prerrogativas legales reconocidas a los delegados sindicales que forman parte del órgano de representación unitaria y a los delegados sindicales que, no formando parte de aquel, han obtenido un porcentaje de votos inferior al 10% en las elecciones sindicales de la empresa o administración pública.

La empresa no está obligada a reconocer como "delegado sindical" a los meros portavoces de una sección sindical que no ha participado en el proceso electoral para elegir a los integrantes del comité de empresa o junta de personal y, por tanto, no tiene representación en el Ayuntamiento. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en su sentencia n.º 1099 /2020, de 9 de Diciembre, Sala Cuarta, en el recurso 92/2019, FJ 2º, que recoge la doctrina de la Sala sobre la posibilidad de nombrar delegados sindicales que no gocen de los derechos y garantías de la LOLS (negrita y subrayado nuestro):

«Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, esta Sala ha tenido ya ocasión de interpretar el precepto constitucional y el legal ahora cuestionados, entre otras, en sus SSTS de 15 de febrero de 1990; de 11 de abril de 2001, Rcud. 1672/2000 y de 9 de mayo de 2018, Rcud. 3051/2016, distinguiendo la doble vertiente y dualidad de planos en que actúan los delegados sindicales y señalando que ***la empresa solamente tiene la obligación de reconocer a los delegados sindicales las garantías y derechos "ex" art. 10.3 LOLS de concurrir los presupuestos del art. 10.1 LOLS*** *y con relación a un número concreto de delegados en atención a la dimensión de su plantilla. Se razonaba en dichas sentencias que establece el art. 10.1 LOLS que las secciones sindicales habrán de estar representadas a todos los efectos por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados; por ello, a tal fin dicho precepto exige la concurrencia de dos requisitos: a) que la empresa o, en su caso, el centro de trabajo ocupe a más de 250 trabajadores, y b) que la sección sindical sea de un sindicato con presencia en los comités de empresa resaltando la doble vertiente y dualidad de planos*

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 15

en que actúan las secciones y delegados sindicales, tal y como ya ha manifestado el Tribunal Constitucional: bien como instancias organizativas internas del Sindicato, bien como representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, que suponen correlativamente cargas y costes para la empresa (SSTC 61/1989, de 3 de abril y 84/1989, de 10 de mayo) por lo que partiendo de tal distinción ha de afirmarse que ***los únicos Delegados Sindicales a efectos de la LOLS son los que menciona su art. 10.1, y que La Empresa tiene que reconocer la condición de Delegado sindical en los supuestos del art. 10.1 de la LOLS, porque el reconocimiento tiene concretas y precisas consecuencias jurídicas, básicamente las garantías y los derechos de los que los Delegados están revestidos*** *(art. 10.3 LOLS).*

Se afirma además que el art. 10 LOLS no agota el ámbito de la actividad sindical jurídicamente protegida y que, coherentemente con ello, tampoco se agota en dicho precepto el ámbito de protección del derecho fundamental de libertad sindical (art. 28.1 CE), concluyendo que no es dudoso que en tal cuadro de significación sindical se halla tanto la pertenencia a un sindicato como la designación y asunción dentro del mismo de la condición de portavoz o representante de una Sección, en manifestación del ejercicio de la libertad interna de autoorganización del Sindicato, y con independencia del hecho de que la empresa no esté obligada a reconocer a aquél los derechos y garantías del art. 10 de la Ley Orgánica ya mencionada. En definitiva, tal como afirmamos en la STS de 26 de junio de 2008, Rec. 18 /2007, lo expresado "permite hablar de dos tipos de delegados sindicales, según posean o no atribuciones de acuerdo con la LOLS. En el primer caso, existe un reconocimiento a efectos externos, más allá del estricto marco de la sección sindical. Son los que reuniendo los requisitos del artículo 10 de dicha Ley, y beneficiados por los derechos que les reconoce este precepto, se identifican habitualmente con el término de delegado sindical. El segundo tipo lo integran aquellos delegados sindicales que no pueden disfrutar de dichos beneficios legales y ***tienen limitada su actuación a la estricta representación de la sección sindical****. Estos representantes-delegados vienen siendo denominadas de distintas maneras: portavoces, delegados internos, delegados privados, delegados sindicales al margen de la ley e incluso también simplemente como delegados sindicales, aunque dicha denominación pueda dar lugar, terminológicamente, a equívocos."»*

Por tanto, respecto a la figura de los delegados sindicales no todos tienen los mismos derechos y prerrogativas, limitándose quienes no tengan el grado de representación suficiente a ser meros portavoces de la sección sindical.

Así, aunque la sección sindical de un sindicato cumpla con su deber de comunicar el nombramiento de su "delegado sindical", ello no siempre significa que disponga de los mismos derechos y garantías que la representación unitaria -delegados de personal o miembros del comité de empresa, o juntas de personal, en el caso de las Administraciones

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 15

Públicas-, siendo en muchas ocasiones tan sólo un mero portavoz e interlocutor del sindicato para con la empresa. Tienen limitada su actuación a la estricta representación de la sección sindical a la que representan.

También el Alto Tribunal, en su sentencia 483/2018, de 9 de Mayo, Sala Cuarta, en el recurso 3051/2016, FJ 4º, recopila la jurisprudencia del TC respecto al cumplimiento o no de los requisitos del art. 10.1 LOLS (subrayado nuestro):

«En diversas ocasiones el Tribunal Constitucional ha explicado que la empresa no está obligada a reconocer como delegado sindical al representante de la sección sindical que no cumple con los requisitos del art. 10 LOLS , sin que haya en ello vulneración de la libertad sindical, entre otras cuestiones, porque muchas de las prerrogativas que la Ley asigna a dichos delegados consisten en prestaciones por parte de la empresa. En tal sentido puede verse, por ejemplo, las SSTC 84/1989, de 20 de mayo y 292/1993, de 18 de octubre .

El sindicato ostenta la facultad de elegir o designar representantes o delegados que actúen en defensa de los afiliados, tengan o no las secciones sindicales afectadas presencia en la representación unitaria de la empresa. Pero eso no implica que tales representantes posean las competencias asignadas por la LOLS , como advierte la STC 201/1999, de 8 noviembre

El hecho de que determinadas secciones sindicales no puedan contar por imperativo legal con un delegado de los previstos en el art. 10 LOLS , no impide en modo alguno el ejercicio de los derechos de los arts. 8 y 9 LOLS por sus respectivos titulares. En tal sentido, SSTC 173 /1992, de 29 octubre y 168/1996, de 29 octubre .

El art. 10.1 LOLS (exigiendo para la designación de delegados sindicales que la empresa o el centro de trabajo tenga un determinado número de trabajadores) no es inconstitucional pues "que determinadas Secciones Sindicales no pueden contar por imperativo legal con un delegado de los previstos en el art. 10 LOLS no impide en modo alguno el ejercicio de los derechos de los arts. 8 y 9 LOLS por sus respectivos titulares" (STC 173/1992 de 29 octubre).

Dados los términos del artículo 10 LOLS no podrá ser beneficiario del derecho, ni de las facultades y garantías al mismo anudadas, una Sección Sindical que no acredita aquella presencia. Lo que no quiere decir, en modo alguno, que el Sindicato pierda "su cualidad de tal" ni tampoco que vea reducidos "los derechos que por tal cualidad le corresponden por formar parte del contenido esencial de la libertad sindical" (STC 37/1983).

El derecho que tienen determinadas secciones sindicales de empresa a estar representadas por delegados sindicales, con las competencias y garantías de su art. 10.3 LOLS, que suponen paralelas obligaciones y cargas para el empleador (SSTC 61/1989 y 84/1989), no integra el contenido esencial del derecho de libertad sindical, sino que forma parte del llamado contenido adicional.

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 15

El delegado sindical de la LOLS no es una figura impuesta por la Constitución ni se incluye en el contenido esencial del derecho de libertad sindical, que continúa siendo reconogscible aunque no todos los sindicatos ostenten el derecho a estar representados por delegados sindicales en los términos de la LOLS. Se trata, en consecuencia, de un derecho de origen legal, cuya configuración y límites corresponde determinar al legislador o, en su caso, a la negociación colectiva, como permite expresamente el art. 10.2 LOLS (SSTC 173/1992 , 188 /1995 y 145/1999).

4.Recapitulación.

En los pasajes anteriores encontramos las claves para la resolución del interrogante que nos ocupa.

A) La doctrina constitucional presupone que no todos los delegados sindicales poseen los mismos derechos y facultades, siendo ello acorde con la Constitución.

(...)

D) Solo los delegados de las secciones que cumplen los requisitos del artículo 10.1 LOLS poseen las competencias legalmente asignadas en ese precepto u otros concordantes.»

***V.** En cuanto a las garantías que se reconocen legalmente a los representantes unitarios de los empleados públicos, laborales y funcionarios, tanto el art. 41.1.d) del TREBEP, como el art. 68 del ET, establecen que disponen, entre otras, de un crédito horario mensual retribuido como de trabajo efectivo, dentro de la jornada de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación y defensa de los derechos de los trabajadores. El crédito horario tiene, por tanto, naturaleza de permiso retribuido.*

Art. 41.1.d) del TREBEP:

«41.1.d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios: 15.

De 101 a 250 funcionarios: 20.

De 251 a 500 funcionarios: 30.

De 501 a 750 funcionarios: 35.

De 751 en adelante: 40.

Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la

DECRETO
Número: 2025-0269 Fecha: 12/02/2025
[redacted]
Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 15

Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la acumulación de los créditos horarios.»

Art. 68.e) del ET:

«68.e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

1.º Hasta cien trabajadores, quince horas.

2.º De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, veinte horas.

3.º De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, treinta horas.

4.º De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, treinta y cinco horas.

5.º De setecientos cincuenta y uno en adelante, cuarenta horas.

Podrá pactarse en convenio colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.»

VI. *Acuerdo de las condiciones socio-profesionales y económicas de los funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola*

Art. 22. Garantías y Derechos de la Junta de Personal.

«d) disponer del crédito horario mensual reconocido legalmente, más 25 horas anuales por cada miembro de la Junta de Personal.

Los miembros de la Junta de Personal, de la misma Sección Sindical, previa comunicación al Departamento de Personal, podrá acumular las horas sindicales en uno o varios miembros por año, ya sean funcionarios o laborales. (...)»

Secciones Sindicales. Art. 23.A. c) y d):

«c) Cada sección sindical con presencia en la Junta de Personal dispondrá de un Delegado Sindical.

d) Cada sección sindical con presencia en la Junta de Personal dispondrá de un crédito horario para la acción sindical. Los Delegados Sindicales tendrán derecho a disponer de la

DECRETO
Número: 2025-0269 Fecha: 12/02/2025

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 15

misma cantidad de horas sindicales que los miembros de la Junta de Personal. De coincidir el representante sindical con ser miembro de la Junta de Personal, dichas horas serán acumulables en su misma persona. (...)»

VII. *Los estatutos del Sindicato de Administración Pública de la Confederación General del Trabajo (CGT) de Alicante, que se integra en la Federación Estatal de Trabajadores de la Administración Pública de la CGT, reconocen la posibilidad de adhesión de nuevas secciones sindicales (art. 4), con la simple remisión al cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos de la CGT, reconociéndoles plena autonomía en su ámbito, siempre que no contravengan lo dispuesto en los estatutos ni lo acordado por el Sindicato (art. 5):*

- Art. 4: «Para la adhesión de una nueva sección sindical bastará la comunicación por escrito del deseo de adhesión y el cumplimiento respecto al número de afiliados y demás requisitos establecidos por los Estatutos de la Confederación General del Trabajo, valorados estos últimos por la Asamblea General del SAP de Alicante".

- Art. 5: «Las secciones sindicales tienen plena autonomía en su ámbito, siempre que no contradigan estos estatutos ni los acuerdos que el Sindicato tome de manera acorde a su reglamento de funcionamiento.»

El art. 12 de los Estatutos de la Confederación General del Trabajo establece que «los sindicatos podrán constituir Secciones Sindicales de empresa, sector y/o centro de trabajo.»

VIII. *El Acuerdo de las condiciones socio-profesionales y económicas de los funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, establece en su art. 23.A que «se reconocen las secciones sindicales acreditadas en el Ayuntamiento, con remisión expresa a los Estatutos de la Central Sindical correspondiente, (...).»*

Reconocida la facultad de creación de secciones sindicales en el Sindicato AP de la CGT y comunicada al Ayuntamiento la constitución de la misma, así como la elección como representante sindical de [redacted] *estamos ante la figura que la jurisprudencia y la doctrina denominan como mero portavoz o interlocutor del sindicato en la empresa, un representante de los afiliados al sindicato en la empresa, teniendo limitada su actuación a la estricta representación de la sección sindical que le ha elegido como tal. Y ello porque el sindicato no tiene representación entre los empleados públicos ni forma parte del órgano de representación unitaria.*

A los delegados sindicales cuya sección sindical ha participado en el proceso electoral sindical pero no ha obtenido el 10% de los votos emitidos por los trabajadores y no forman parte del comité de empresa o del órgano de representación de la Administración Pública, si se les reconocen las mismas garantías que las legalmente establecidas para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación de las Administraciones Públicas.

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 15

En caso contrario, como es el de la sección sindical del Sindicato AP de la CGT de Alicante, que no forma parte del órgano de representación unitaria del Ayuntamiento ni tampoco ha obtenido representación entre los trabajadores municipales en las últimas elecciones sindicales, su portavoz no puede beneficiarse de las facultades y garantías inherentes al derecho de libertad sindical. Lo que no quiere decir, en modo alguno, que el Sindicato pierda su cualidad de tal ni tampoco que vea reducidos los derechos que por tal cualidad le corresponden por formar parte del contenido esencial de la libertad sindical.

En consecuencia, el portavoz de la sección sindical del Sindicato AP de la CGT de Alicante no puede disfrutar de las garantías que se reconocen legalmente a los representantes unitarios de los empleados públicos, laborales y funcionarios, y por extensión a los delegados sindicales que no han obtenido el 10% de los votos en la elección al comité de empresa o junta de personal, ni en este caso concreto al crédito horario mensual recogido en los arts. 41.1.d) del TREBEP y 68 del ET.

En el marco de la acción sindical, las facultades que la LOLS reconoce a los trabajadores afiliados a un sindicato en el ámbito de la empresa o centro de trabajo son (art. 8.1 LOLS):

«a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.

c) Recibir la información que le remita su sindicato.»

CONCLUSIONES

1ª.- El Ayuntamiento reconoce a D. [redacted] *como representante/portavoz de la sección sindical del Sindicato AP de la CGT de Alicante, puesto que la constitución de secciones, la elección o designación de representantes, portavoces o delegados y que éstos actúen en representación de los afiliados, es ejercicio de la libertad interna de autoorganización del sindicato.*

2ª.- El Sr. [redacted] *es un mero interlocutor ante el Ayuntamiento de la sección sindical del sindicato al que representa, al carecer de representatividad en el Ayuntamiento.*

3ª.- Al no tener representación entre los trabajadores tras los resultados de las últimas elecciones sindicales celebradas en el Ayuntamiento de Santa Pola, no puede beneficiarse de las garantías y prerrogativas que se reconocen legalmente a los representantes unitarios de los trabajadores y, por extensión, a los delegados sindicales de los sindicatos que no han obtenido el 10% de los votos en la elección a miembros del órgano de representación unitaria del Ayuntamiento de Santa Pola.

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 15

4ª.- La sección sindical del sindicato al que representa el Sr. [redacted] puede ejercer las actividades que permitan la defensa y protección de los trabajadores a los que representa, puesto que el hecho de que no cumpla con los requisitos para ser considerado como delegado sindical del art. 10 LOLS, no impide que sus afiliados puedan ejercer los derechos que les reconoce el art. 8.1 LOLS.

Los derechos que se reconocen a las secciones sindicales son:

- *Celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical a los empleados, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.*
- *A la convocatoria de huelga.*
- *A presentar candidaturas a la representación legal de los trabajadores en la compañía.*
- *Ejercicio de acciones judiciales y administrativas.*

En virtud de lo expuesto,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Única. Desestimar la solicitud de crédito horario sindical del portavoz de la sección sindical del Sindicato de AP de la CGT de Alicante, D. [redacted] por cuanto que la sección sindical a la representa no se presentó a las últimas elecciones sindicales del Ayuntamiento de Santa Pola, careciendo por ello de representatividad en el mismo y de presencia en el órgano de representación unitaria del personal funcionario, no teniendo derecho a designar delegados sindicales con los derechos que la LOLS y el resto de normativa otorgan a los delegados sindicales en sentido propio. ”

Vista la propuesta de resolución PR/2025/798 de 11 de febrero de 2025.

RESOLUCIÓN

1º.- Aceptar la constitución de la Sección Sindical de la Confederación General de Trabajador (CGT) en el Ayuntamiento de Santa Pola.

2º.- Dar cuenta del nombramiento de don [redacted] como Representante de la Sección Sindical de la CGT en el Ayuntamiento de Santa Pola.

3º.- El representante de la Sección Sindical de la CGT, al no tener representación entre los trabajadores tras los resultados de las últimas elecciones sindicales celebradas en el Ayuntamiento de Santa Pola, no puede beneficiarse de las garantías y prerrogativas que se

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 15

reconocen legalmente a los representantes unitarios de los trabajadores y, por extensión, a los delegados sindicales de los sindicatos que no han obtenido el 10% de los votos en la elección a miembros del órgano de representación unitaria del Ayuntamiento de Santa Pola.

4º.- El representante de la Sección Sindical de la CGT podrá ejercer las actividades que permitan la defensa y protección de los trabajadores a los que representa, puesto que el hecho de que no cumpla con los requisitos para ser considerado como delegado sindical del art. 10 LOLS, no impide que sus afiliados puedan ejercer los derechos que les reconoce el art. 8.1 LOLS.

5º.- Los derechos que se reconocen a las secciones sindicales son:

- Celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical a los empleados, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.
- A la convocatoria de huelga.
- A presentar candidaturas a la representación legal de los trabajadores en la compañía.
- Ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

6º.- Desestimar la solicitud de crédito horario sindical del portavoz de la sección sindical del Sindicato de AP de la CGT de Alicante, D. [redacted] por cuanto que la sección sindical a la representa no se presentó a las últimas elecciones sindicales del Ayuntamiento de Santa Pola, careciendo por ello de representatividad en el mismo y de presencia en el órgano de representación unitaria del personal funcionario, no teniendo derecho a designar delegados sindicales con los derechos que la LOLS y el resto de normativa otorgan a los delegados sindicales en sentido propio, de conformidad con el informe jurídico, de fecha 31 /01/2025, que obra en la parte expositiva de la presente resolución.

7º.- Regularizar las catorce horas no trabajadas por don [redacted], los días 23 y 24 de enero de 2025, al no tener derecho a crédito horario, como representante de la Sección Sindical CGT.

En Santa Pola, a la fecha de la firma.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 15